



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROYECTO APROBADO SEGÚN ACTA No. 48

Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Yarli Riascos Castro y otros
Demandado:	Transportadora Los Yumbeños S.A. y otros
Radicación:	76001-31-03-010-2022-00043-01
Asunto:	Apelación Sentencia

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Descorrido los traslados respectivos, se dirime el recurso de apelación interpuesto por el bando pretensor frente al fallo proferido el pasado 20 de octubre, por el juzgado Décimo Civil de este circuito, que desestimó las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

La plataforma factual de los pedimentos resiste el siguiente compendio:

Yarli Riascos Castro y otros demandan a Transportadora Los Yumbeños S.A., Branlen Ortega Chará, Pedro Pablo Gaviria Victoria, Germán Enrique Osorio Guerrero, Feliciano Naranjo Cuellar y Toro Autos S.A.S., en orden a que se los declare civilmente responsables y en consecuencia se les condene al resarcimiento de los daños y perjuicios de linaje material e inmaterial causados a aquellos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de noviembre de 2019, en la calle 15 a la altura de la Cervecería del Valle sentido Cali – Yumbo, cuando Yarli Riascos Castro se desplazaba por el carril derecho en la motocicleta de placas EEQ58E y el vehículo de transporte público de placas YAP615 conducido por el señor Branlen Ortega Chará, de propiedad de Pedro Pablo Gaviria Victoria y afiliado a la sociedad Transportadora Los Yumbeños S.A. «*inesperada e imprudentemente ... por recoger unos pasajeros, se atraviesa en cuestión de segundos en la vía, invadiendo el carril derecho por donde transitaba, lo cierra y frena intempestivamente*» provocando que la motocicleta impactara con la zona izquierda trasera del microbús, proyectándolo al carril izquierdo donde circulaba el rodante de placas VCK511 conducido por el señor Germán Enrique Osorio Guerrero, de propiedad de Feliciano Naranjo Cuellar y afiliado a la empresa Toro Autos S.A.S., el cual arrolló al demandante.

LAS EXCEPCIONES

Compañía Mundial de Seguros S.A. formuló los medios defensivos de: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva; Hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad de quienes integran la parte pasiva de la acción; Inexistencia de responsabilidad por no acreditación del nexo causal; Tasación excesiva e infundada del daño emergente pretendido por el señor Yarli Riascos Castro; Tasación excesiva e infundada del lucro cesante pretendido por el señor Yarli Riascos Castro; Reducción de la indemnización en atención a la concurrencia de culpa; Indebida y elevada estimación de los perjuicios morales presuntamente ocasionados al extremo actor; Inexistencia de elementos probatorios que permitan acreditar el pretendido perjuicio denominado daño a la vida de relación; Improcedencia del daño a la salud, Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A. por la no realización del riesgo asegurado en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 2000044675 y No. 2000022439 mediante las cuales se amparó la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción de los vehículos de placa YAP-615 y VCK-511; Límites máximos de la eventual responsabilidad de Compañía Mundial de Seguros S.A.; Causales de exclusión de cobertura de las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual otorgadas por Compañía Mundial de Seguros S.A.; Carácter indemnizatorio del contrato de seguro; El contrato es ley para las partes; Disponibilidad de la suma asegurada” y “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”.*

Defensas que giran sobre unos mismos ejes fácticos y jurídicos en torno a la ausencia de responsabilidad civil que se enrostra a sus asegurados, al concurrir una causa extraña concernida al hecho exclusivo de la víctima, rompiéndose el necesario nexo causal. Alega que se tasaron indebidamente e injustificadamente los presuntos perjuicios de orden material e inmaterial irrogados. Asimismo, agrega que, en el hipotético caso de existir fallo condenatorio debe ponderarse el aporte causal del lesionado enfatizando en que su obligación resarcitoria debe ceñirse estrictamente al clausulado de los contratos de seguros.

Transportadora Los Yumbeños S.A.S. enarboló las excepciones: *“Hecho de un tercero señor Yaril Riascos Castro(sic); Perjuicios materiales; Lucro cesante; Ausencia de responsabilidad e inexistencia de la obligación; Configuración de la causal eximente de responsabilidad -causa extraña”.*

Branlen Ortega Chará y Pedro Pablo Gaviria Victoria elevaron los descargos: *“Ausencia de responsabilidad de los demandados; Configuración de la causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima; Fundamento legal de la culpabilidad de la víctima; Excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas; Incongruencias entre las sumas pretendidas como tasación de daños y perjuicios”.*

Toro Auto S.A.S. izó las dispensas: *“Ausencia de responsabilidad e*

inexistencia de la obligación; Configuración de la causal eximente de responsabilidad -causa extraña”; Fundamento legal de la culpabilidad de la víctima; Excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas; Incongruencias entre las sumas pretendidas como tasación de daños y perjuicios; Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Disertaciones, que guardan identidad fáctica y jurídica con los argumentos blandidos por la aseguradora.

Por su parte, Germán Enrique Osorio Guerrero y Feliciano Naranjo Cuellar guardaron silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Delanteramente la juzgadora abordó el escrutinio de los denominados presupuestos procesales, que encontró satisfechos, al igual que el material atinente a la legitimación en la causa activa y pasiva; seguidamente, fijó el marco legal y jurisprudencial reglamentario de la acción deprecada y el régimen probatorio aplicable a los asuntos de esta naturaleza, explicando con amplitud que el estudio de la litis debía encauzarse bajo las preceptivas del ejercicio de actividades peligrosas. Valoró el haz probatorio arribado al plenario, para finalmente colegir que el bando demandado demostró el hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad. Destacó que la versión entregada por la víctima es contraevidente al acervo probatorio recaudado, el cual da cuenta de que el actuar del demandante (no respetar la distancia de seguridad) fue el hecho determinante en la producción de los daños infligidos; aunado a que su declaración ofrece poca o nula eficacia probatoria si en cuenta se tiene que para el día del accidente estaba bajo el influjo del licor, como lo revela la historia clínica, circunstancia que comprometía su percepción de la realidad. Disquisiciones que sirvieron de apoyatura para desestimar las pretensiones izadas.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN Y RÉPLICA

Inconforme con lo decidido el bando impulsor formuló recurso de apelación, cumpliendo con la doble carga de precisar y exponer sus reparos ante la jueza que la dictó y con la sustentación de los mismos en esta sede.

Apelación que se soporta en los siguientes reparos; **primero:** “Falta de valoración probatoria por parte del operador de justicia de primera instancia al momento de tomar la decisión”; **segundo:** “Falta de valoración probatoria por parte del operador de justicia de primera instancia a las declaraciones bajo juramento de la víctima y demandante de la causa Yarli Riascos Castro”; **tercero:** “Falta de valoración probatoria objetiva por parte del operador de justicia de primera instancia del peritaje”; **cuarto:** “Falta de valoración probatoria objetiva por parte del operador de justicia de primera instancia del verdadero valor que tienen los informes de policía judicial en este caso del IPAT para determinar la responsabilidad en un

accidente de tránsito como el que nos ocupa” y quinto: “Falta de valoración probatoria por parte del operador de justicia de primera instancia al momento de tomar la decisión porque dio por cierto que el motociclista transitaba detrás de la buseta”.

Dispensas que se soportan en que la precariedad de la valuación de los medios probatorios conllevó a descartar la hipótesis planteada en la demanda, es decir, que el microbús adelantó la motocicleta, la cerró y frenó intempestivamente provocando el impacto entre los rodantes, que hace perder el control al motociclista proyectándolo hacia el carril donde transitaba el automotor de placas VCK511 el cual embistió al señor Riascos Castro; en su opinión, estas son las genuinas circunstancias como se desarrolló el suceso, no obstante, la juzgadora otorgando plena eficacia probatoria al dictamen pericial y al informe policial de accidentes de tránsito -IPAT-, erradamente concluyó, todo lo opuesto, pasando por alto que esos medios probatorios se edificaron a partir de conjeturas que apoyan una hipótesis carente de certeza para infirmar la causa petendi traída con el libelo genitor. Agrega que la declaración de la víctima directa no podía ser descartada por el «*simple hecho de lo anotado en la historia clínica sobre un presunto alicoramiento del motociclista el cual no está demostrado científicamente mediante prueba de sangre*».

Reitera que el dictamen pericial se basó «*exclusivamente en los elementos que le habían entregado como el IPAT realizado después de los hechos, que contiene la versión de los conductores de la buseta y el taxi implicados*» y en las condiciones viales halladas en febrero de 2023, lo cual denota la falta de inmediatez para determinar una hipótesis, refiere que el experto, en audiencia, no despejó las inconsistencias en sus conclusiones como que no se logró establecer la velocidad exacta de la motocicleta factor determinante para establecer que la colisión tuvo lugar por no guardar la distancia de seguridad como lo dedujo el perito, no es convincente al descartar la posibilidad del frenado abrupto del colectivo en tanto la ausencia de huella de frenado obedece a que el mismo no fue necesariamente en «*seco*». Argumenta, que dicho perito corroboró la capacidad tecnológica del bus para frenar y girar simultáneamente lo cual refrenda el dicho del motociclista. Continúa su exposición relievando que el IPAT carece de suficiencia probatoria para determinar la responsabilidad del demandante pues aquel se elaboró 40 minutos después del siniestro, de manera que su creador no presencié el hecho.

Finalmente, como **sexto reparo**, reprocha que la Jueza *a quo* no presumiera ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, con ocasión de la inasistencia injustificada de los demandados Branlen Ortega Chará, Pedro Pablo Gaviria Victoria, Germán Enrique Osorio Guerrero y Feliciano Naranjo Cuellar a la audiencia inicial de que trata el canon 372 del C.G.P.

A contrapelo, la aseguradora replicó que la decisión de primera instancia es fruto de los medios probatorios acopiados en el proceso, estima que la prueba

recaudada fue contundente en descartar la denunciada maniobra de adelantamiento, cierre y freno abrupto por parte del conductor del microbús, por el contrario, acreditó el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad. Agrega que los demandantes no pueden desconocer sin más la historia clínica que da cuenta del estado de alicoramamiento que presentaba el señor Yarli Riascos el día del accidente, menos aun cuando todo el reclamo indemnizatorio se soporta básicamente en ese puntual medio de convicción. En lo que atañe a los ataques al dictamen pericial, refiere que la prueba reconstruye con «*alto grado de certeza*» las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrió el choque a través de métodos científicamente comprobados, luego, la labor de apreciación adelantada por la operadora judicial atiende lo exigido por el canon 232 del estatuto procesal civil. Se opone a la rogada confesión ficta como quiera que no podían tenerse por ciertos los hechos que cimientan la demanda en vista que la prueba obrante desvirtuó esa presunción.

V. CONSIDERACIONES

1.- Satisfechos están los apellidados presupuestos procesales, al paso que no se advierte irregularidad alguna con entidad de anonadar la actuación surtida, lo que a la postre habilita a la Sala decidir de mérito la disputa.

2.- Igual predicamento cumple hacer respecto del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa activa y pasiva, habida consideración que la relación jurídica se encuentra trabada entre los agraviados y los llamados a responder, y la aseguradora convocada en acción directa.

3.- A manera de exordio, conviene memorar que la competencia de este Cuerpo Colegiado se contrae por expresa política legislativa a resolver en estrictez los puntales de inconformidad sustentados por el impugnante frente al veredicto de primer grado, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas que impongan adoptar medidas de oficio.

Ciertamente, ordena el Código General del Proceso que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los motivos de disenso elevados por los inconformes para que el superior revoque o reforme la decisión (arts. 320, 322 y 328 CGP), en consecuencia las aristas y conclusiones del fallo que no fueron fustigados quedan sustraídos de posterior debate, es decir, que sobre ellos fenece toda disputa en procura de conservar indemne el acendrado postulado de la congruencia.

En ese orden, el problema jurídico que abordará la Sala se contrae a determinar si la causa adecuada y eficiente del daño puede imputarse al hecho exclusivo de la víctima, como lo concluyó la jueza de instancia, o si, por el contrario, reside en el bando demandado como lo afirma el extremo recurrente.

4.- Está fuera de toda discusión que la conducción de vehículos automotores es catalogada, desde siempre, como una actividad peligrosa y por tanto su tratamiento jurídico en punto de establecer responsabilidades está sometido a la égida de la previsión legislativa contenida en el artículo 2356 del Código Civil.

La doctrina y en ocasiones la misma jurisprudencia sostienen posiciones disímiles sobre el elemento intencional o subjetivo que regularía dicho canon, pues algunos sostienen que consagra una presunción de culpa, al paso que otros hablan de presunción de responsabilidad, no faltan quienes hablan de una presunción de peligrosidad, hasta se llega a sostener incluso que consagra una presunción de causalidad. Así mismo, algunas voces contemporáneas predicán que dicha regulación consagra una responsabilidad objetiva y por tanto no comporta la valoración del elemento subjetivo de la culpa, ello hace innecesario recurrir a presunciones de culpabilidad o responsabilidad o peligrosidad, sino que todo tiene su génesis en el riesgo creado con dicha actividad, aunque en su desarrollo se observe toda la diligencia y cuidado posibles y se adopten las medidas necesarias en orden a mitigar los riesgos, que no su supresión. Lo anterior solo para denotar que no es un punto pacífico y cualquier alternativa que se tome será siempre discutible.

Ahora bien, independientemente de cuál sea la hermenéutica que se deba dar a la mentada regla sustancial y el tipo de presunción que la cobije en asuntos de este linaje, en lo que no existe discusión ninguna y es criterio reiterado del órgano de cierre de la especialidad civil, es que cuando el daño se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa, de conformidad con las previsiones legislativas emergentes del citado artículo 2356 del Código Civil, *“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar (los demandados) solamente con la demostración de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”*¹.

Es incuestionable, entonces, que ante el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa tanto la ley como la jurisprudencia de manera uniforme sostienen que acreditado el daño y el nexo relacional entre la conducta y el resultado dañoso, el demandado tan solo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa rompiendo aquel ligamen de causalidad, es decir, aquilatando sin asomo de duda alguna de las denominadas causas extrañas descritas en precedencia, pues en estas materias, como lo tiene sentado invariablemente la jurisprudencia, el deudor ni demostrando la debida diligencia y cuidado se desliga de la responsabilidad civil enrostrada.

De otra parte, debe precisarse que en los tiempos que corren, al margen de los supuestos donde el daño tiene por causa única la conducta de la propia víctima, la jurisprudencia se ha decantado por la tesis según la cual cuando

¹ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de agosto de 2010. M. P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; reiterada recientemente en sentencia del 23 de septiembre de 2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, entre otras.

existe combinación o confluencia de factores causales en la materialización del daño, se imponen los dictados del precepto 2357 sustancial civil, lo que impone reducir de la suma a reconocerse por concepto de indemnización el grado o nivel de participación o incidencia causal que tuvo el extremo afectado en el suceso dañoso, esto es, si el que sufrió la lesión “*se expuso imprudentemente*”.

De manera que, bajo el señalado contexto, se precisa advertir que ningún papel cumple el elemento subjetivo de la culpa, en tanto todo está dado en función a la averiguación de la interferencia causal que tuvieron los protagonistas en la generación del daño. Es decir, lo que importa y relleva saber es cuál de los agentes contribuyó en mayor o menor medida a la producción del accidente para en esa proporción dispensar las indemnizaciones a que haya lugar, de ser el caso, descartando, vuélvase a iterar, la ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración en su categoría de causa extraña.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de manera prolija, en los siguientes términos:

“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación”².

Más recientemente, en el mismo sentido, volvió a insistir la Corte:

“...al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima (...) Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño”³.

² CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Averiguación que, además de permitir la ponderación causal, igualmente atiende principios de lógica jurídica, como con fortuna lo afirmó el máximo Tribunal de cierre de esta especialidad:

“(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro”⁴.

De suerte que es función del juzgador ponderar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar aquilatada en igual sentido que en la concreción del daño medió contribución causal del extremo afectado, el laborío subsiguiente debe centrarse en la determinación de su trascendencia no en razón del factor culposos o doloso -elemento subjetivo-, se insiste, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal, siendo ese el soporte sobre el cual se determine la exoneración del agente ora el grado de responsabilidad conforme al aporte causal de la víctima en la generación del evento dañoso. En términos más breves, la responsabilidad del deudor está determinada por su contribución en la ocurrencia del daño y en esa proporción estará obligado a su indemnización o resarcimiento.

5.- Para el caso concreto, atendiendo los elementos integradores de la responsabilidad civil extracontractual, debe decirse de entrada que no alberga dubitación y menos debate alguno la ocurrencia del accidente, al igual que la generación del daño resultante, pues además de ser puntos pacíficos y admitidos por ambas partes en sus respectivos actos de postulación, encuentran suficiente apoyatura en el haz probatorio.

5.1.- La señora Jueza de primera instancia luego de examinar y asignarle el mérito demostrativo a los elementos de juicio consideró que la generación del daño tuvo hontanar exclusivamente en la conducta ejecutada por el señor Yarlil Riascos Castro, eximiendo de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Lo anterior, tras colegir que, si bien ambos automotores ejercían la actividad peligrosa, el conductor del microbús no infringió ninguna norma de tránsito ni ejecutó alguna maniobra imprudente, en tanto, la víctima se desplazaba en estado de embriaguez sin respetar la distancia de seguridad; apoyándose en el dictamen pericial, la historia clínica del lesionado y el informe policial de accidentes de tránsito.

5.2.- Por razones de orden y de método, corresponde examinar inicialmente el

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

reparo concerniente a que la juzgadora debía presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, y no únicamente por la inasistencia injustificada de los demandados Branlen Ortega Chará y Pedro Pablo Gaviria Victoria a la audiencia inicial como lo reclama el apelante, sino por la ausencia de contestación de la demanda por parte de Germán Enrique Osorio Guerrero y Feliciano Naranjo Cuellar, todo en conformidad con las previsiones legales contenidas en los artículos 97 y 372 del CGP.

Conviene recordar que, en líneas generales, la confesión es un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso.

Sobre el valor persuasivo o grado de eficacia de la confesión ficta o presunta, la guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política, patentó:

(...) al ser otro medio de prueba de los previstos en el ordenamiento, su apreciación se debe hacer de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 del Estatuto Procesal; esto es, en conjunto con los demás y de acuerdo con la sana crítica. Además, como se indicó, este medio judicial de establecer la verdad del proceso no equivale a ella; es decir, es una de los múltiples elementos a considerar para dictar sentencia y podrá, por expresa disposición del legislador, ser infirmada; esto es, como se explicó, que admitirá prueba en contrario”⁵.

En esa dirección, importa destacar que, ciertamente, tanto la no contestación de la demanda como la inasistencia injustificada a la audiencia inicial acarrear los nocivos efectos previstos en el estatuto procesal civil, especialmente los contemplados en el espectro probatorio, en la medida que dan pie a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos ya en la demanda ora en excepciones de mérito o contestación, según el caso, como lo disponen la normativa citada.

No obstante, si bien en principio, la reseñada conducta contumaz de los demandados daría lugar a *presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en los que se funda la demanda*; ocurre que en esta especie, el restante conjunto probatorio, a saber, el dictamen pericial, el informe de accidentes de tránsito, así como la historia clínica de señor Yarlil Riascos Castro infirmaron categórica y frontalmente los hechos presuntos como quiera que con alto grado de probabilidad demostraron una verdad procesal diametralmente opuesta a la planteada en el libelo genitor, donde la conducta desplegada por el demandante fue la causa determinante del siniestro, que no el comportamiento de los demandados. Luego, siendo la confesión ficta se insiste una *«presunción legal o juris tantum»* que permite al confesante presunto allegar *«prueba que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-551 del 12 de octubre de 2016. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

se da por cierto»⁶ desvirtuada o desacreditada la confesión ficta aquella pierde toda su eficacia probatoria.

En síntesis, si bien la confesión en alguna época se consideró la *probatio probatissima* que traduce la mejor prueba o prueba reina, es lo cierto que en los tiempos que corren, la figura se ubica en plano de igualdad con los restantes medios probatorios, relievándose la posibilidad de su infirmación, evento en el cual, el juez de la causa no está compelido a aceptar ciegamente el hecho presunto, por el contrario, debe preferir la realidad que con mayor grado de verosimilitud reconstruya el conjunto probatorio.

5.3- Superado lo anterior, impera precisar que, aun cuando se enrostraron múltiples reparos frente al fallo censurado, es lo cierto que todo ellos giran en torno al laborío interpretativo desplegado por la jueza de primer nivel puntualmente frente al dictamen pericial, el IPAT y la historia clínica del lesionado, que, en criterio del recurrente, no logran demostrar el hecho exclusivo de la víctima como causal de exculpación de la responsabilidad, manteniéndose indemne la versión entregada por el demandante. Siendo esto así, se procederá al análisis individual y conjunto de los referidos medios de convencimiento.

5.4.- Es menester destacar en cuanto a la apreciación de la prueba, a voces del art. 176 del Código General del Proceso, aquella debe surtirse en conjunto, de acuerdo con «*las reglas de la sana critica*» sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley para la existencia y validez de ciertos actos. Es decir, salvo algunas precisas excepciones consagradas expresamente en la ley, en el derecho patrio no existe en materia de pruebas una tarifa legal a la que deban someterse los falladores en la aplicación del derecho, quienes en este campo están gobernados por el sistema de la persuasión racional y orientados por los principios de la sana crítica, que según autorizado tratadista no es cosa distinta que la unión de las reglas de la lógica con los axiomas de la experiencia y las leyes de la ciencia, de modo que, salvo que la ley disponga lo contrario, los hechos jurídicamente relevantes pueden demostrarse a través de cualquier medio probatorio siempre que se haya incorporado al proceso con observancia de las formalidades legales, por lo que ciertamente sería antijurídico exigir una tarifa probatoria en asuntos en los cuales la ley no la prescribe, pues la regla general es la libertad de prueba.

No obstante, no puede ni debe marginarse que, en ciertas controversias por tratarse de asuntos especializados o técnicos, no son suficientes para dilucidar el caso las reglas de la experiencia o del sentido común, o la lógica de lo razonable, por lo cual se precisa acudir al concepto de técnicos o expertos que posean los conocimientos científicos, técnicos o artísticos que el objeto del litigio reclama, pues no se desconoce que por sus particularidades y contornos, algunos medios de prueba se ofrecen más adecuados o conducentes que otros. Así lo ha indicado la jurisprudencia del tribunal de cierre de esta especialidad, manifestando que:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de noviembre de 2008, rad. 1999-00403-01.

“...por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan...”⁷.

5.5.- Reprocha el recurrente que la jueza confutada otorgara plena credibilidad a las conclusiones expuestas en el dictamen pericial arribado por los convocados, sin sopesar que en su construcción se utilizaron datos obtenidos en otros documentos como el IPAT e incluso se basa en supuestos de hecho no verificados o inexactos, como la velocidad en que circulaban los vehículos involucrados, lo que impide que la prueba alcance «grado de certeza».

5.5.1.- Es bien sabido que la prueba pericial, como al unísono lo tienen decantado tanto la jurisprudencia, la doctrina y el régimen legal, es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226 C.G.P), es decir aquella prueba que se realiza para aportar al proceso las máximas de la experiencia y del conocimiento que el juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción y entendimiento de los hechos objeto de debate.

Ahora bien, nuestro ordenamiento procesal para su contradicción establece en el artículo 228 que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá pedir la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

Finalmente, para el interés de esta decisión, el artículo 232 impera que: *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*.

Es menester destacar que la prueba pericial no surge del exclusivo conocimiento del experto sino de los hechos debidamente acreditados en el proceso y sobre los cuales el auxiliar está compelido a examinar, analizar

⁷ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros.

y dar a conocer sus conclusiones de forma precisa, clara, exhaustiva y detallada, **explicando a su vez los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, así como sus fundamentos técnicos, científicos o artísticos**, cual lo reclama el artículo 226 del Estatuto Adjetivo.

En consonancia con la premisa que antecede, menester resulta remarcar el desconcierto que produce en este Cuerpo Colegiado que el bando recurrente censure el dictamen pericial por acudir a otras piezas procesales como el IPAT o la historia clínica del demandante para fijar ciertas bases fenomenológicas como características de los vehículos, condiciones y señalización de la vía, sentidos de circulación, posiciones finales de los rodantes, puntos de impacto, día y hora del infortunio; siendo que es apenas lógico que previo a realizar cualquier tipo de examen, método o experimento científico debe concretarse el objeto de estudio, de lo contrario, podría llegarse al absurdo que la prueba analice hechos o circunstancias complementemente ajenas a la controversia, lo cual lesionaría fatalmente la pertinencia de la prueba. De ahí, el notorio contrasentido del reproche, que por supuesto no tiene eco en esta sede.

Se critica que el dictamen *«carece de certeza»*, pues contiene supuestos de hecho sin verificación, como, por ejemplo, la incertidumbre sobre velocidad exacta a que rodaban los automotores, asimismo, no niega la capacidad tecnológica del microbús para girar y detenerse simultáneamente, permitiendo deducir, que además de la conclusión entregada por el perito (no respetar la distancia de seguridad), son factibles otras hipótesis, como la expuesta con la demanda, es decir, el adelantamiento, cierre y freno abrupto del colectivo; en su criterio, la inseguridad de sus resultados impide descartar la causa petendi descrita en el plexo inaugural.

Delanteramente es pertinente relieves que el deber de motivación de la decisión judicial exigida en el canon 280 del actual cartabón adjetivo, implica que debe estar cimentada en un razonamiento lógico fundado en la evidencia probatoria cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas pretendidas por las partes, sin embargo, a despecho de lo reclamado por la libelista, la racionalidad de la determinación no comporta la obligación de alcanzar *“estados de certeza ni verdades absolutas porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso”*⁸ lo genuinamente exigible es que la hipótesis acogida dentro del ámbito de la probabilidad sea el producto de la valoración racional de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en otras palabras, no se requiere que el conjunto probatorio otorgue plena seguridad o certeza, siendo suficiente que ofrezca razones objetivas que permitan inferir la alta probabilidad de la hipótesis. Es por esta razón que para la Corte *“la carga argumentativa del recurso que denuncia errores probatorios consiste, entonces, en la demostración de la hipótesis fáctica más plausible a partir de la teoría de la probabilidad prevalente;”*⁹ es decir que frente a la

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC9193-2017 del 29 de junio de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁹ No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de **una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis**. En: Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración

imposibilidad material de deducir certezas -por un lado-, y la inadmisibilidad de decisiones inmotivadas o sustentadas en la mera fuerza de la autoridad -por el otro-, han de preferirse las hipótesis que alcanzan un mayor grado de confirmación, plausibilidad, coherencia y consistencia a la luz del análisis contextual de los hechos probados en el proceso¹⁰.

Lo anterior para evidenciar el extravío o confusión que abriga el bando recurrente al suscitar una discusión frente a la *carencia de certeza* en las conclusiones del dictamen pericial, marginando que, el estado de certeza o verdad absoluta no es alcanzable ni necesario en el mundo jurídico, bastando que el medio de convicción exteriorice con claridad y precisión los razonamientos (exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, fundamentos técnicos, científicos o artísticos) que sustenten la mayor plausibilidad o probabilidad de ocurrencia de su hipótesis o conclusión.

No obstante el dislate jurídico anotado, se procederá al análisis de los reproches blandidos contra la prueba pericial, no desde la perspectiva de la búsqueda de certeza, sino como ataques a sus fundamentos metodológicos de la prueba, tal como lo disciplina el canon 228 del Código Adjetivo.

En este contexto, el licenciado en física Daniel Ferney Labrador Gutiérrez, en la sustentación de la experticia, adujo que conforme al principio de cinemática del movimiento “*se pudo aplicar el cálculo de velocidades, como le explicaba a su señoría tenemos un rastro de 7.9 metros de arrastre de la motocicleta, no sabemos si ese arrastre fue netamente libre o si fue inducido, por lo tanto, solo podemos hablar factiblemente de mínima velocidad pos-colisión de la motocicleta, que oscila entre 26.50 km/h y 31.68 km/h (...) y la velocidad del automóvil la pude calcular en un mínimo considerando esa distancia promedio de los 7.9 metros entre la huella y la posición final del automóvil, por lo que aplicaría también ese mismo rango de velocidad*” en tanto para el microbús indicó “*desconocemos el punto de impacto específico con la motocicleta y por lo tanto no tenemos elementos para hacer un cálculo de velocidad para dicho microbús, sin embargo, como la colisión es por alcance de la motocicleta al microbús es claro que para que se configure el choque por alcance, el microbús debe circular a menor velocidad que la motocicleta, es lo más que se puede hablar en ese aspecto*”.

La apoderada del polo precursor indagó al perito ¿Si conforme a la regla de la mínima velocidad calculada a partir de la huella de arrastre, es factible la hipótesis descrita en la demanda, es decir, el adelantamiento, cierre y freno súbito del bus? a lo cual, categóricamente respondió: “***no, no es físicamente consistente esa mecánica de colisión; para que se presente la mecánica de alcance del microbús a la motocicleta, en primera medida, el impacto debiera haber sido frontal del microbús a la motocicleta en un choque por alcance, lo cual no se demostró, si hubiese sido una mecánica en la que el microbús rebasa a la motocicleta y la cierra, en primera medida, los puntos de impacto***

racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. Teoría de la prueba. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC9193-2017 del 29 de junio de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

no concordarían porque tendría que ser un impacto más lateralizado hacia la derecha, hecho que no fue demostrado, eso tampoco concordaría con la mecánica de movimiento pos-impacto de la motocicleta, el impacto con la zona derecha del microbús al ser un vehículo mucho más pesado que la motocicleta la desviaría hacia su derecha y eso tampoco concuerda con las posiciones finales y una mecánica de rebasamiento y de cierre; tampoco concuerda con el patrón de lesiones y el punto de interacción del cuerpo humano del motociclista, miembro inferior derecho, con los puntos de daño que están referidos; físicamente no hay sustento técnico para esa mecánica de colisión”.

Le indaga ¿Cómo puede asegurar que el colectivo no frenó intempestivamente? Contestó: *“para este tipo de buses como tal y para esta mecánica de colisión un freno intempestivo implicaría la presencia de una huella de frenado por el bloqueo abrupto de las llantas del automotor, por ningún lado está eso demostrado”.*

La referida mandataria puso de presente el artículo 76 del Código Nacional de Tránsito que prohíbe estacionar sobre las vías principales, arterias, colectoras, autopistas y a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera; consultándole si, en su criterio, ¿Se respetó esta normativa? a lo que, el perito en síntesis, acotó que dicha preceptiva legal no se corresponde con la mecánica de colisión averiguada como quiera que si bien la interacción pudo ocurrir en el centro del carril derecho o en inmediaciones a la berma, en todo caso, en el instante del impacto ambos rodantes se encontraban en movimiento, sin que exista insumo probatorio que permita establecer lo contrario, luego su posición final dentro de la berma es una maniobra que se ejecutó posterior al choque.

Con estribo en las disertaciones que preceden el ingeniero físico Iván Darío Pérez Pedraza y el licenciado en física Daniel Ferney Labrador Gutiérrez como autores del dictamen, concluyeron que la colisión inicial entre la motocicleta y el microbús se produjo bajo la mecánica de alcance originada en la desatención del motociclista Yarlil Riascos Castro a las acciones de los demás actores viales o la ausencia de distancia de seguridad, identificando este comportamiento omisivo como la causa determinante del siniestro, resaltando que dicha inferencia es coincidente con lo planteado por la autoridad de tránsito en el informe policial de accidentes de tránsito, aunado a que el estado de embriaguez reportado por la historia clínica se corresponde con la conducta imprudente del lesionado.

Para la Sala, las críticas lanzadas contra el dictamen están desprovistas del necesario razonamiento que permita colegir, de una parte, la relevancia e incidencia de no conocer con exactitud la velocidad de circulación de los rodantes y cómo ello afecta el resultado de la experticia, en cambio el perito fue explícito en señalar que la velocidad de la motocicleta y del vehículo tipo taxi se calculó bajo el parámetro de «*velocidad mínima de circulación*» fijándola entre 26.50 km/h y 31.68 km/h aplicando los principios de «*cinemática del movimiento*» tomando como punto de referencia los 7.9 metros de longitud de la huella de arrastre, metodología que de plano descarta

el capricho o imaginación del experto. De otro lado, no se advierte ningún esfuerzo argumentativo en demostrar por qué yerra el dictamen al descartar la hipótesis de adelantamiento, cierre y freno abrupto del colectivo, pese a que el especialista fue amplio en sus disertaciones explicando en detalle con claridad y lenguaje comprensible la incompatibilidad de esa hipótesis con la cinemática del movimiento, leyes de la física y evidencia probatoria referida a los puntos de impacto y lesiones reportadas en la historia clínica. Ciertamente para este Tribunal, bajo el alero de la sana crítica, la experticia analizada exhibe coherencia, solidez, claridad, exhaustividad y precisión en los fundamentos lógicos que soportan sus conclusiones, además que resiste con solvencia los embates del extremo auspicante.

5.6.- En cuanto concierne al informe policial de accidentes de tránsito - IPAT- elaborado por el agente Omar Augusto Pabón Galeano, importa memorar que en él se consigna como causa probable del accidente no mantener “*distancia de seguridad*” atribuida a la motocicleta de placa EEQ58E conducida por el señor Yarlil Riascos. Informe que, examinado de la mano de su respectivo croquis, permite advertir que el accidente materia de escrutinio se produjo sobre la calle 15 a la altura de la empresa Cervecería del Valle en la vía Cali-Yumbo viéndose involucrados los vehículos tantas veces referenciados, reportando un choque inicial entre la motocicleta y el bus sobre la calzada derecha y un impacto secundario entre la motocicleta y el automóvil sobre la calzada izquierda generando una huella de arrastre de 7.9 metros, describiendo como posiciones finales para el colectivo sobre la berma y para los restantes automotores sobre el carril izquierdo.

Contra esta pieza procesal el recurrente aduce que la jueza de instancia sobredimensionó su fuerza persuasiva habida cuenta que la información ahí consignada se percibió tiempo después del accidente ya que el agente no fue testigo presencial del siniestro.

Sobre la validez y fuerza persuasiva de este medio de prueba, la Sala de Casación Civil ha indicado que siendo el croquis el “*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, muebles, inmuebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*” su valoración queda sujeta al sistema racional de apreciación de las pruebas”... ***entendiendo como aquel que “no ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia”***¹¹.

Auscultados los fundamentos del veredicto motejado, prontamente se observa que con acierto y solvencia la operadora judicial precisó que si bien la antedicha probanza no constituye plena prueba sobre la responsabilidad imputada al demandante, como es apenas obvio y jurídico, pues el agente de

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de abril de 2005, rad. 0989; postura reafirmada en la del 27 de agosto de 2014, rad. 2006.00439001.

tránsito no es dispensador de justicia, sí era un elemento de juicio a tener en cuenta para el esclarecimiento del contexto factual de la ocurrencia del accidente, siguiéndose para el efecto las reglas de valoración probatoria y de la sana crítica, contexto en el cual resaltó la coincidencia de los registros y conclusiones contenidos en el IPAT con los resultados del dictamen pericial traído por el bando demandado, asimismo fue contundente en señalar que la hipótesis establecida en el consabido documento no fue desvirtuada por los demandantes por cuanto «*los testimonios recaudados en el proceso, nada aportan en sentido diferente o contrario, no figuran fotos o videos del momento del accidente ya que las que figuran corresponden a las posiciones finales de los vehículos involucrados y los hallazgos en el sitio de los hechos, nada que permita determinar que no fue el motociclista quien embistió por la parte trasera izquierda*» insistiendo en que no hay insumo distinto a lo registrado por el agente de tránsito. De modo que no es cierto que la juzgadora de primer grado otorgara al medio de convicción un desmedido grado de eficacia probatoria, todo lo opuesto, lo analizó en su justa dimensión contrastándolo con los restantes medios de convencimiento, por consiguiente, no incurrió en el denunciado desafuero valorativo.

5.7.- En lo tocante al yerro en la apreciación de la historia clínica del señor Yarlil Riascos Castro, preliminarmente, habrá de decirse que causa asombro la postura asumida por el bando convocante al pretender segmentar a conveniencia su eficacia probatoria, acogiendo lo que le es favorable y desconociendo lo que no lo es. Ciertamente resulta paradójico que se acuda a este medio de convencimiento para acreditar las múltiples lesiones irrogadas en la humanidad del señor Yarlil Riascos Castro y, a su vez, se rechace enérgicamente el estado de alicoramiento reportado en la atención de urgencias el día del accidente.

Sobre el particular, huelga evocar que es imperativo para los facultativos que la atención médica que brindan a sus pacientes quede consignada por escrito en un documento denominado historia clínica, dejando **registro cronológico, claro, completo y detallado de las condiciones de salud del enfermo** y de las prescripciones médicas que formulen, esto es, sintomatología, órdenes de paraclínicos, resultados de los mismos, diagnósticos, entre otros, constituyéndose ésta, la historia clínica, en un documento de vital importancia para la prestación de los servicios de atención en salud y para el desarrollo científico y cultural del sector. El artículo 33 de la Ley 23 de 1981 (Ética Médica), exige al médico que las “*prescripciones médicas se hagan por escrito*”, a reglón seguido, establece el artículo 34 que en todos los casos la historia clínica debe entenderse como “*el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente*”, la cual “*deberá diligenciarse con claridad*”, según lo prevé el canon 36 *ejusdem*, atemperándose a los modelos implementados por el Ministerio de Salud (Art. 35 *ibidem*). Que se complementa en cuanto a su diligenciamiento, administración, conservación, custodia y confidencialidad por lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la

histórica clínica ha indicado que: *“Tal compilación informativa en la que se individualiza a la persona que requiere de atención médica y se relata de forma discriminada la forma como se le presta, lo que comprende una descripción del estado de salud de arribo, los hallazgos de su revisión por el personal encargado, los resultados de las pruebas y exámenes que se practiquen, los medicamentos ordenados y su dosificación, así como todo lo relacionado con las intervenciones y procedimientos a que se somete, es una herramienta útil para verificar la ocurrencia de los hechos en que se sustentan los reclamos del afectado con un procedimiento de esa naturaleza. (...) Su conformación debe ser cronológica, clara, ordenada y completa, pues, cualquier omisión, imprecisión, alteración o enmendadura, cuando es sometida al tamiz del juzgador, puede constituir indicio en contra del encargado de diligenciarla. (...) De todas maneras su mérito probatorio debe establecerse «de acuerdo con las reglas de la sana crítica», debiendo ser apreciada en conjunto con las pruebas restantes, máxime cuando su contenido se refiere a conceptos que en muchos casos son ajenos al conocimiento del funcionario”*¹².

Recientemente, volvió para iterar que:

*“Ante todo, sirve de herramienta para **informar al personal médico sobre todas las condiciones de salud**, el tratamiento y la evolución del paciente. También como medio de prueba para reconstruir los hechos frente a la necesidad de establecer una eventual responsabilidad galénica. Lo indicado no quiere decir que se esté ante una prueba tasada; tampoco que a través de otros medios probatorios sea imposible desvirtuar su contenido o que no se pueda probar contra su literalidad. Se trata, pues, de un medio de convicción relevante, por tanto, discutible, en casos de tachaduras, omisiones, inexactitudes o falsedades”*¹³.

Del citado marco legal y jurisprudencial, salta a la vista que las disposiciones que disciplinan el manejo, diligenciamiento y custodia de la historia clínica, es un asunto que no está librado al garette o a la mera liberalidad de los facultativos, **por tanto, esta prueba documental juega un papel preponderante en la acreditación de un hecho clínico**, ya que contiene de manera clara y detallada la historicidad del cuándo y el cómo se prestó la atención médica¹⁴ es un documento crucial que recoge todo el itinerario del tratamiento galénico al paciente recreando el acontecer de la atención y **las condiciones en que arribó el enfermo**, sin que esto signifique que con otros medios de prueba no se pueda desacreditar la información en ella consignada.

Con el confesado propósito de refutar el influjo del alcohol reportado en la historia clínica, se argumentó que su determinación inexorablemente debe estar sustentada en un análisis de laboratorio que establezca con precisión el

¹² CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de noviembre de 2014, rad. n° 11001-31-03-029-2008-00469-01.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de octubre de 2020, rad. 2013-00092-01.

¹⁴ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, rad. No. 11001-3103-018-1999-00533-01).

grado alcohol en sangre; sin embargo, dígase desde ya, tal condicionamiento es inexistente, en virtud que, como rotunda y categóricamente lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta condición puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

“Es así, como esta Corporación, al desarrollar esos principios, ha señalado, en cuanto al estado de embriaguez, que como tal, no requiere una prueba solemne, y en consecuencia se puede acreditar por cualquier medio de prueba autorizado (...) Sobre este tópico, para la Corte lo más deseable es que, ante una sospecha razonada, se realice una prueba técnica que permita deducir el estado de ebriedad de un trabajador, su grado y sus consecuencias negativas para el desarrollo de las labores profesionales en condiciones normales. Sin embargo, ello no impide que, ante la negativa infundada del trabajador de realizarse la prueba, el empleador pueda acudir a otro tipo de elementos indicativos de tal estado, como, entre otros, el comportamiento distorsionado, la falta de motricidad, la falta de coordinación y el alto aliento alcohólico, que pueden ser apercibidos fácilmente, sin necesidad de prueba técnica alguna”¹⁵.

Luego entonces, la ausencia de análisis de sangre, no representa un valladar insuperable para dar credibilidad a la valoración física efectuada por los profesionales de la salud que atendieron al señor Yarlil Riascos el día del accidente, oportunidad donde se identificó que el paciente ingresaba “*víctima de accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta, se desconoce mecanismo traumático, trauma craneoencefálico, trauma en cara, trauma en columna dorsal y lumbar, trauma en miembro inferior derecho con importante deformidad a nivel de rodilla, se encuentra bajo efectos del alcohol, actualmente con paraplejía, alerta, desorientado*” y mucho menos se ve refutada por el simple dicho contrario del demandante, pues como se ilustró en precedencia, la construcción de aquel documento obedece a un riguroso y protocolario andamiaje normativo; aunado a que representa la evaluación de un sujeto calificado por sus especiales conocimientos médico-científicos y experiencia, capacitado para identificar patrones comportamentales o señales de quien se encuentra en estado de embriaguez. De tal suerte que, acreditado que el demandante para el día del accidente estaba bajo el influjo del alcohol es del todo razonable que la funcionaria restara credibilidad a sus declaraciones en la medida que potencialmente pudo verse afectada su percepción de la realidad, consideración que esta Magistratura avala sin atenuantes.

Llegados a este punto, menester es acotar que, la presente acción en razón al despliegue concurrente de actividades peligrosas y la inoperancia de las presunciones ya reseñadas, sigue la regla general en cuanto a la carga probatoria; esto es, la demostración de sus elementos estructurales gravita en hombros del demandante quien debe enfocar su quehacer probatorio en acreditar con suficiencia y más allá de cualquier duda razonable la incidencia causal del demandado, el daño y la relación de causalidad; la consecuencia obvia de su desatención conlleva inexorablemente al fracaso de los

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL11632-2015 del 2 de septiembre de 2015. M.P. Dr. Gustavo Hernando López Algarra.

pedimentos. De ahí que, la jurisprudencia sostenga que, si el llamado a suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, pues se repite: “*demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba*”¹⁶. Por tanto, es inadmisibles que el buen suceso de las reclamaciones indemnizatorias quede librado a la confección de la demanda y su exposición de “*la teoría del caso*”, huérfana de su correspondiente y debida acreditación por otros medios probatorios, cual lo pretende el libelista.

En este estado de cosas, del examen conjunto del caudal probatorio, la Sala encuentra que la hipótesis que ofrece mayor grado de verosimilitud o razonabilidad corresponde a la izada por el bando interpelado y que recibió debida acreditación probatoria, consistente en que la causa efectiva del accidente es atribuible exclusivamente a la conducta imprudente desplegada por el señor Riascos Castro, como conductor de la motocicleta quien circulada en estado de embriaguez y no respetó la distancia de seguridad en relación con el microbús que transitaba delante suyo, lo que impidió la oportuna reacción para evitar la colisión, de contera, relegando la hipótesis expuesta en el libelo introductor a un escenario de improbabilidad debido a su contraevidencia y al hecho de estar respaldada únicamente por el dicho del propio actor el cual presenta serias dudas en su credibilidad. Epilogo de lo expuesto, se ofrece rutilante el acierto del fallo motejado habida consideración que su racionalidad se cimenta en la verdad histórica reconstruida por los elementos de juicio acopiados, que lejos de ser rebatida en esta instancia, recibe confirmación por parte de la Sala.

6.- Así las cosas, los reproches lanzados frente al veredicto de instancia no logran derruir el fallo, según se dejó analizado a espacio, por lo cual sus conclusiones siguen incólumes, imponiéndose su confirmación. Sin que haya lugar a condenar en costas al demandante toda vez que es beneficiario de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

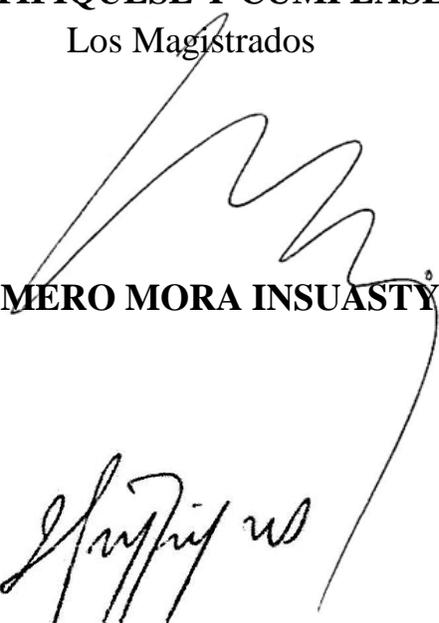
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por cuanto el polo recurrente es beneficiario de amparo de pobreza.

¹⁶ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de febrero de 2001. M.P. Dr. Manuel Ardila Velásquez.

TERCERO: Devolver el expediente digital a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



HOMERO MORA INSUASTY



HERNANDO RODRÍGUEZ MESA



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ